Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GAGETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 le Enero de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 23

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplien nuevamente las zonas, para adquisicion de trigos que les fueron asignadas por las Reales ordenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atencion à las actuales exigencias del mercado que requiere más elasticidad y libertad de accion en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que á continuacion se expresan:

Sindicato de Albacete: Podrá adquirir trigo en su provincia y en las de Cuenca y Ciudad Real.

Sindicato de Almería: Podrá comprar en su provincia y en las de Granada, Albacete, Córdoba, Sevilla y Jaén.

Sindicato de Avila: Podrá comprar en su provincia y en las de Segovia y Zamora.

Sindicato de Badajoz: Podrá adquirir en su provincia y en la de Cáceres.

Sindicatos de Barcelona y de Gerona: Podran comprar en sus provincias y reciprocamente, y además en las de Lérida, Huesca,
Guadalajara, Avila, Segovia,
Cuenca, Ciudad Real, Badajoz,
Cáceres, Burgos, Valladolid, Zaragoza, Teruel y Navarra; y los
trigos duros y recios en Sevilla,
Córdobas y Cadiz.

Sindicate de Burgos: Podrá adquirir en su provincia, en las de Palencia y Segovia, y en la ciudad de Haro (Logroño) para las

fábricas del partido de Miranda. Sindicato de Cádiz: Podrá ad-

quirir en su provincia, en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba, Ciudad Real y Baiajoz.

Sindicato de Cáceres: Podrá adquirir en su provincia y en la de Badajoz.

Sindicato de Castellon de Valencia y de Alicante: Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

Sindicato de Ciudad Real: Podra adquirir en su provincia y en las de Toledo, Cuenca, Albacete, Jaén y Badajoz.

Sindicato de Córdoba Podrá adquirir en su provincia y en las de Sevilla, Badajoz, Granada, Ciudad Real y Albacete.

Sindicato de Cuenca: Podrá adquirir en su provincia y en las de Albacete y Teruel.

Sindicato de Granada: Podrá adquirir en su provincia y en las de Jaén, Córdoba y Murcia.

Sindicato de Huelva: Podrá adquir en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Sevilla, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Sindicato de Jaén: Podrá adquirir en su provincia y en las de Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Granada y Savilla.

Sindicato de Lérida: Podra adquirir en su provincia y en las de Huesca y Teruel.

Sindicato de Logroño: Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Sindicato de Madrid: Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad, Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

Sindicato de Málaga: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Granada, Jaéu, Sevilla, Cádiz y Murcia.

Sindicato de Murcia: Podrá adquir en su provincia y en las de Alicante, Albacete y Ciudad Real, y los duros en Córdoba, Granada y Jaén.

Sindicato de Navarra: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca, y Soria.

Sindicato de Oviedo: Podrá adquirir en su provincia y en las de León, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila y Vallado lid.

Sindicato de Santander: Podrá adquirir en su provincia y en las de Palencia, Burgos, Zamora y Valladolid.

Sindicato de Segovia: Podrá adquirir en su provincia y en las de Avila, Burgos. Guadalajara y Salamanca.

Sindicato de Sevilla: Podrá adquirir en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Badajoz y Ciudad Real.

Sindicato de Soria: Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

Sindicato de Tarragona: Podrá adquirir en su provincia y en las de Cáceres, Lérida, Huesca, Zaragoza (toda la provincia) Teruel, Cuenca y Burgos.

Sindicato de Toledo: Podrá adquirir en su provincia y en la de Avila.

Sindicatos de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia: Podran adquirir en sus respectivas provincios y recíprocamente; y además en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia. Tendrá el de Zamora reciprocidad con el de León en las provincias respectivas, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sinducatos de Vizcaya, Alava y Guipúzcea: Podrán comprar en sus provincias y recíprocamente; y además en las de Burgos, Logroño, Navarra, Palencia, León, Valladolid y Zamora.

Sindicato de Zarageza: Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la provincia) y Cuenca.

- 2.º Conforme á lo establecido en el artículo 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.
- 3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongan á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento
y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de
este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Enere de 1919.)

REAL ORDEN NUM. 25

Dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda à la fijacion de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la produccion, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comision Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferen-

cias, que hay relativa unanimidad:

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D, g.) ha tenide à bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentacion y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites fines que tengan como máximum un grado de acidez, 17,50 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13,25 pesetas.

- 2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), libres de envases.
- 3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial.
- 4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.
- 5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de finero de 1919.—Argente.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del 15 de Enero de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 86.

GOBIERNO CIVIL

Obras Públicas.—Aguas é instalaciones eléctricas.

En el expediente instruido con motivo de la peticion formulada por D. Emeterio Guerra, para aprovechamiento de 11.600 litros de agua por segundo, con destino á fuerza, tomados del río Adaja, en Valdestillas, y transporte de energía eléctrica desde este pueblo al Arrabal de Portillo, se ha dictado por este Gobierno la siguiente resolucion:

«Resultando que D. Emeterio Guerra, vecino de Valladolid y propietario de un molino harinero en Valdestillas, que utiliza la fuerza derivada de un salto de agua del río Adaja, en cuya margen izquierda se encuentra emplazado, solicitó autorizacion para mejorar el salto por elevacion de la presa, produccion de energia para usos industriales y su transporte por linea aérea de alta tension al Arrabal de Portillo, à cuyo efecto acompañó el oportuno proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Julian Soriano:

*Resultando que tramitado el expediente con sujecion á las prescripciones del Reglamento vigente de 7 de Octubre de 1904, se anunció la peticion en el Boletín Oficial de la provincia, sometiendo el proyecto á informacion pública durante el plazo de treinta días, según dispone el artículo 13 del citado Reglamento, sin que dentre de dicho plazo se formulase reclamacion alguna;

»Resultando que la Asociacion General de Ganaderos del Reino, al emitir su informe en este expediente, presenta una reclamacion en la que expresa su temor y aún la conviccion de que con motivo de las obras que se solicitan, si se otorgase la concesion; se encenagaría el puente de Sieteiglesias, que se utiliza por los ganados trashumantes para seguir la canada de Arévalo;

»Resultando que el Ingeniero
Den José Suarez Leal, encargado
de la confrontación del proyecto
manifiesta en su informe que no
habrá influencia de la presa elevada sobre la zona del Adaja en
que se encuentra el puente de
Sieteiglesias, debiendo desaparecer el temor de que se encenague

de arenas el cauce de dicho puente por motivo de la elevacion qua se solicita, pudiendo otorgarse la concesion, tanto de la parte hidraúlica, como de la eléctrica de que consta el proyecto, con sujecion á las condiciones que señala:

»Resultando que el Ingeniero Jefe de la Division Hidráulica del Duero emite su informe en el sentido de que la concesion pedida puede afectar á las obras hidráulicas existentes en las cuencas de los ríos Eresma y Adaja y comprendidas en el Plan aprobado por Real Decreto de 25 de Abril de 1902, pero que no hay inconveniente en acceder à lo solicitado, haciendo constar en las cláusulas de la concesion que el psticionario tendrá dere. cho únicamente á percibir el importe de las obras ejecutadas sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnizacion de ninguna clase, siempre que las obras se construyan antes de terminar los diez primeros años á contar desde la fecha de la concesion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto de 25 de Abril de 1902:

»Resultando que la Comision provincial entiende que debe desestimarse la reclamacion de la Asociacion de Ganaderos del Reino, ya que la influencia de la presa actual sobre el puente cuyo hundimiento se teme es nula, no siendo tampoco de temer el influjo sobre el mismo de la elevacion que se proyecta y que procede otorgar la concesion con arreglo á las condiciones señaladas por las entidades que han informado anteriormente;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplidos todos los requisitos legales;

»Considerando que de la realizacion de las obras no se deducen perjuicios y en cambio se beneficia al interés general;

»Este Gobierno cree justo acceder como accede á lo solicitado y otorga la autorizacion pedida con las siguientes condiciones:

»1. Se concede á D. Emetario Guerra, vecino de Valladolid, y propietario de un molino harinero en Valdestillas, que utiliza las aguas del río Adaja para su marcha, la autorizacion para elevar la presa de dicho molino dos (2) metros sobre su nivel actual, quedando su coronacion á la altura de dos metros y treinta y dos centimetros (2.32) por debajo del umbral de la puerta de entra.

da al edificio de la fábrica de haripas contiguo á dicho molino,

»2.ª El concesionario podrà derivar por medio de la presa el caudal continuo de once mil seiscientos (11.600) litros por segundo, haciéndolo entrar en las cámaras de agua de las turbinas ó motores hidráulicos que establezca para la produccion de energia mecánica, devolviendo las aguas integramente al río, inmediatamente á la salida de los motores, sin que pueda consumir caudal ninguno en su industria ó en otras anejas.

»3." La Administracion no responde de las faltas que se produzcan en el caudal concedido por otros motivos que las concesiones administrativas que ulteriormente puedan otorgarse por ella misma.

»4. El concesionario será responsable civilmente de los daños que puedan originarse en las fincas ribereñas con motivo de la elevacion de la presa.

»5. Las aguas concedidas para este aprovechamiento industrial, no podrán dedicarse á otro distinto sin la formacion de nuevo expediente en que se solicite la correspondiente autorizacion gubernativa.

»6. Se autoriza igualmente á don Emeterio Guerra para transformar la energía mecánica de los motores hidráulicos que establezca, en energía eléctrica, ya sea total ó parcialmente, y para transportar la totalidad ó una parte de la misma hasta su fábrica establecida en Arrabal de Portillo.

El transporte de energía eléctrica se realizará por medio de una linea aérea de alta tension. establecida conforme al trazado señalado en el proyecto que sirve de base á esta concesion, y con todos los requisitos y condiciones que exige el Reglamento vigente de 7 de Octubre de 1904 para las instalaciones de su clase.

»8.* Sobre los mismos postes de línea de transporte podrá establecer el concesionario una linea telefónica para su uso particular, con sujecion también á las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

»9.ª Los postes que soportaran la linea de transporte deberán ser metálicos ó de hormigón armado ó por lo menos tener de uno de esos materiales la parte enterrada y cincuenta centímetros sobre el terreno.

rá obligado respecto á la adquisicion de materiales y mecanismos á cumplir lo dispuesto en la Ley de Proteccion á la Industria Nacional y sus disposiciones complementarias.

»11. Se otorga esta concesion sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, pudiendo la Administracion retirarla si fuera preciso por causa de utilidad pública ó por razón de la Defensa Nacional, sin derecho por parte del concesonario à indemnizacion alguna.

»12. Se ejecutarán las obras con completa sujecion en cuanto es esencial, al proyecto presentado y bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid.

»13. Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses à contar de la fecha del otorgamiento de la concesion y se terminarán en el plazo de dos años á contar de la misma fecha.

»14.ª Una vez otorgada la concesion y publicada en el «Boletin Oficials de la provincia, el concesonario presentará en este Gobierno civil el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Delegacion de Hacienda, el importe de tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de la parte de las obras que afecta al dominio público, á disposicion de mí autoridad.

»15. El cencesionario dará conocimiento à este Gobierno civil de la fecha en que dé principio á las obras y lo mismo de la en que terminen y se sujetará à las prescripciones que la Jefatura de Obras públicas le ordene para establecer una referencia fija del nivel de la coronacion de la presa, quedando encargado y responsable de su custodia y de su fijeza.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletin Oficial» para conocimiento del interesado y personas à quienes afecte esta concesion.

Valladolid 14 de Enero de 1919. El Gobernador,

LEOPOLDO CORTINAS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 106.

Aguilar del Campos.

El Avuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión de »10.ª El concesionario queda- leste día, acordó hacer efectivo el

capo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1919 á 1920, por medio del repartimiento general establecido por el Real decreto de 11 de Septiembre último, quedando sin efecto el medio adoptado en 9 de Noviembre próximo pasado, cual era el reparto vecinal.

Aguilar de Campos 14 de Enero de 1919 .- El Alcalde, Angel Pastor.

Nin. 97.

Ceinos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento desde el 1.º de Abril del año actual hasta el 31 de Marzo de 1920. se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos vecinos de la localidad tenga interés y formular las observaciones que estimen pertinentes.

Ceinos 14 de Enero de 1919. -El El Secretario, Lázaro Aníbarro. - El Alcalde, Jacinto An-

NUM. 102.

Castromonte.

Incluidos en el alistamiento de esta villa los mozos Gregorio Herrero Martin, -hijo de Gregorio y Justa, que nació en ella el 24 de Octubre de 1898, y Teodosio Vaquero Garrapucho, hijo de Julian y Antonia, que nació el 7 de Diciembre del mismo ano, é ignorándose el paradero de ellos y sus padres, se les cita por la presente, para que concurran al acto de la rectificacion del alistamiento, rectificacion definitiva, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados, que tendrán lugar respectivamente ante esta Alcaldia los dias 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y el 2 de Marzo del corriente ano, en la inteligencia de que si no comparecen por sí ó representados en legal forma, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Castromonte 15 de Enero de 1919 .- El Alcalde, Pedro Guerra.

Núm. 96.

Cogeces de Iscar.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la

Secretaría de este Avuntamiento dotada con el haber anual de 750 pesetas. Lo que se hace público por medio del presente para que los que aspiren á desempeñarla, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, por término de quince días, à partir del en que se anuncie el presente en el «Boletin Oficial» de la provincia, debiendo advertir que sólo serán admitidas aquellas solicitudes en el concurso que reunan las condiciones del caso 1.º del artículo 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

Cogeces de Iscar 14 de Enero de 1919 .- El A!calde, Toribio Mayo.

NOM. 95.

Puente Duero.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que sean pertinentes, las que serán oídas en dicho término, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Puente Duero à 13 de Enero de 1919 .- El Alcalde, Agapito Pintó.

Por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de La Union

Nóm. 92.

San Pedro de Latarce.

Habiendo sido incluído en el alistamiento de esta villa, como comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la ley de reclutamiento, el mozo Juan Coca Lopez, hijo de Pedro y Paula, nació el 25 de Marzo de 1898, ignorándose el actual paradero del mozo y sus padres, se le cita por el presente para que en los días 26 del corriente, 9 y 16 del Febrero próximo y 2 de Marzo, se presente en esta Casa Consistorial en que tendrán lugar la rectificacion del alistamiento, cierre, sorteo y declaracion de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente conforme á la ley.

San Pedro de Latarce 11 de Enero de 1919 .- El Alcalde accidental, Antonio Rua.

Secretaria. 88. siretared

Simancas.

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley han sido incluidos en el alistamiento de esta villa los mozos que despúes se expresarán y cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia se les cita por el presente para que en los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, se presentenen esta casa Consistorial en la que tendrán lugar las operaciones de rectificacion del alistamiento y cierre definitivo, sorteo y declaracion de soldados, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos á quienes se cita

Antonio San José Gomez, hijo de Saturio y María, nació el día 6 de Marzo de 1898.

Franco Barriga Camazon, hijo de Pedro y Anselma, nació el 22 de Junio de 1898.

Fabriciano Villafañez Baticón, hijo de Cándido y Genara, nació en 22 de Agosto de 1898.

Victoriano Rodriguez Gallegones, hijo de Bonifacio y Teodosia, nació el 23 de Diciembre de 1898. Simancas 13 de Enero de 1919.

District 13 de So

-El Alcalde, Juan Carro.

Νύм. 91.

Valoria la Buena.

Don Gonzalo Vallejo Torres, Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del actualano en esta localidad, los mozos que à continuación se relacionan. cuyo paradero se ignora, se cita á estos interesados, para que comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente, à los actos de rectificación, sorteo y clasificación, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo, á las once horas, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Pablo Bustos Camino, hijo de Isaac y Cándida, nació en 7 de Marzo de 1898.

Teodoro Alonso Pelayo, hijo de Pablo y Demetria, nació en 11 de Septiembre de 1898.

Félix Casal Zamora, hijo de

Albino y Teófila, nació en 4 de Noviembre de 1898.

Valoria la Buena 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gonzalo Vallejo.

Nom. 82.

Velascálvaro.

Habiéndose creado por este Ayuntamiento dos plazas de Guardas municipales de Campo, dotadas con el haber anual de 1.230 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la custodia de todas las propiedades de este término municipal de Velascálvaro y del agregado de la Aldea de Fuentelapiedra;

Se anuncian las vacantes de dichas plazas por el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, para que los que deseen solicitarlas presenten en esta Alcaldía sus instancias, a compañadas de las hoja de servicio que poseen.

Pues trancurrido dicho plazo, se proveerán con las formalidades que dispone el Reglamento vigente de Policía rural.

Velascálvaro 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

Velascálvare.

Castromonte

Se hallan vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Recaudador y Depositario de fondos municipales, con la retribucion señalada á la 1.", del 3 por 100 de las cantidades que recaude, y 65 pesetas consignadas en el presupuesto ordinario de Gastos del año actual, para la 2."

Los vecinos de esta localidad que deseen solicitar dichas plazas, presentarán en esta Alcaldía en el término de 15 días, sus instancias en papel correspondiente; debiendo advertir que el que resulte agraciado, ha de prestar fianzas, en billetes del Banco de España ó metálico, ó en fincas rústicas ó urbanas, enclavadas en este término muniicpal por valor de 3.500 pesetas; pues transcurrido dicho plazo se declararán diches cargos concejiles y obligatorios, à tenor de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 157 de la ley Municipal vigente.

Velascálvaro 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Benardino Redriguez. ra obliga 1,08 . MOM. a la adquir

Viloria.

Don Félix Velasco de Benito, Alcalde Constitucional de este pueblo de Viloria.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el Alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, el mozo Julio Rodriguez Saborido, hijo de Francisco y de Victoria, cuyo paradero se ignora, se cita á éste, para el acto de rectificacion, sorteo y clasificacion, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 3 de Marzo, á las once horas, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Viloria diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Félix Velasco.

ed bet Now, 101,0 161800 &

Villafrechós.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el remplazo del año actual, cen arregio al caso 5.º del artículo 34 de la Ley de reemplazos vigente, los mozos Mauricio Espeso Perez, hijo de Angel y Dionisia; Felipe García Asensio, de Máximo y Feliciana; Anastasio Gonzalez García, de Mariano é Inés y José Cubero Mamblona, de Eustasio y Prudencia, que nacieron en este pueblo los días 27 de Marzo, 14 de Abril, 11 de Octubre y 23 de Noviembre del año 1898 respectivamente, ignorándose el paradero, se les cita por el presente para que los días 26 del corriente mes, último domingo del mes á las diez de la mañana, el 9 de Febrero próximo á la misma hora, el diez y seis del mismo mes á las siete y el primer domingo de Marzo, tambien á las siete, comparezcan en esta Casa Consistorial, con objeto de asistir à la rectificacion del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaracion de soldados, apercibiéndoles que de no asistir, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Villafrechós 13 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro de Castro.

> Num. 8 . Zaratan.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de esta villa, como

comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos Amancio Diez Briso, hijo de Leo. cadio y María, que nació en ésta el 6 de Junio de 1898, y Juan Bautista Herrero, hijo de Luis y Juana, que nació el 29 de Agos. to de 1898, hoy de paradero ig. norado ambos, se les cita por me. dio del presente, para que comparezean en esta Casa Consisto. rial los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrán lugar respectivamente la rectificacion del alistamiento, cierre definitivo de sus listas, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados de los mozos del actual reemplazo, parándoles si no lo verifican el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaratan 12 de Enero de 1919.

—El Alcalde, Ildefonso Valentin.

—El Secretario, Eusebio Moneo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Nům. 108.

VALLADOLID. -AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de carta-orden del de instruccion del Distrito de la Plaza, ha acerdado en providencia de hoy se cite à D. Fructuoso Lopez, vecino de esta Ciudad, hoj de ignorado paradero, para qu el día treinta y uno del actual; hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Capital, con objeto de conocer en concepto de Jurado en la causa procedente del Juzgado de Valoria la Buena, contra Anselmo Martinez y Martinez, sobre abusos deshonestos, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el articulo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la proviocia, la expido y firmo como Secretario de este Juzgado en Valladolid à catorce de Enero de mil novecientos diez y nueve.—E Secretario, Narciso Martin Sanz-

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAI

Palacio de la Diputacion